



**PODER
JUDICIAL**

i

**JUICIO: “MUNDO S.A. DE SEGUROS
GENERALES Y REASEGUROS S/
QUIEBRA. (AÑO 2007, N° 63, FOLIO 120
VLTO.)”. -----**

A.I. N°: 241

ASUNCION, 10 de Marzo de 2023

VISTO: El escrito presentado por Juan Martin Villalba de los Ríos, bajo patrocinio de Abogado por **MUNDO S.A. DE SEGUROS GENERALES Y REASEGUROS**, y; -----

C O N S I D E R A N D O:

Que, el recurrente solicita al Juzgado se dicte de acto de rehabilitación del fallido, en razón de haber transcurrido en exceso los plazos establecidos en el Art. 171 de la Ley de Quiebras para que el fallido pueda solicitar su rehabilitación, conforme a las constancias de autos. -----

Que, conforme a las constancias de autos el 26 de febrero de 2007, se presentó el abogado Eberhard Sisinio Von Luken González, en representación de la Superintendencia de Seguros del Banco Central del Paraguay, solicitando se disponga la declaración de quiebra de **MUNDO S.A. DE SEGUROS GENERALES Y REASEGUROS**, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 827/96 de Seguros que dispone: "Liquidación Forzosa: las empresas de seguros no podrán solicitar su convocatoria de acreedores ni su quiebra, ni los terceros podrán pedirla sino a través de la autoridad de control".-----

Que, el Juzgado a través del A.I. N° 652 de fecha 13 de mayo de 2009, se resolvió declarar la quiebra de **MUNDO S.A. DE SEGUROS GENERALES Y REASEGUROS**. -----

Que, por A.I. N° 160 de fecha 27 de abril de 2010, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, resolvió declarar mal concedidos los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra el A.I. N° 652 de fecha 13 de mayo de 2009.-----



Que, el 30 de mayo de 2014, fue librado el mandamiento de desapoderamiento del fallido diligenciado 27 de junio de 2014, en el local de la Superintendencia de Seguros del Banco Central del Paraguay. -----

Que, el 14 de agosto de 2016, el Abg. Juan Martin Villalba de los Ríos, en representación de Mundo S.A. de Seguros Generales y Reaseguros, solicitó la rehabilitación de la empresa quebrada, a tenor de lo dispuesto en los artículos 171 inc. 1) y 172 de la Ley 154/69. -----

Que, el 14 de septiembre de 2016, se presentó el Síndico de Quiebras a contestar la vista corrida, y manifestó que corresponde la rehabilitación del fallido.-----

Que, la fecha 13 de julio de 2017, se presentó el Abg. Julio Ernesto Jiménez Balbiani, en representación de Mundo S.A. de Seguros Generales y Reaseguros, a reiterar el pedido de rehabilitación del deudor fallido. -----

Que, en fecha 30 de abril de 2019, el Agente Sindico de Quiebras oponiéndose a la rehabilitación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley N° 827/96 de Seguros. -----

Que, por A.I. N° 414 de fecha 22 de abril de 2020, el juzgado hizo lugar al incidente de verificación de crédito promovido por la Municipalidad de Asunción, por la suma de G. 2.974.295.210. -----

Que, recurrida esta resolución, los recursos fueron rechazados por la providencia de fecha 3 de agosto de 2020. -----

Que, el 4 de marzo de 2021, se presentó el Abg. LUIS FRANCISCO PERONI BONFANTI, en nombre y en representación del BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY, a oponerse al pedido de rehabilitación manifestando que el procedimiento a seguir, declarada la liquidación forzosa de una empresa de seguros está establecido por los Arts. 48 a 55 de la Ley N° 827/96 de Seguros.

Que, el pedido de declaración de quiebra fue solicitado por la Superintendencia de Seguros del Banco Central del Paraguay, conforme con el artículo 48 de la Ley 827/96 de Seguros, llevándose a cabo las actuaciones del presente juicio bajo supervisión de dicha institución. -----



Que, en fecha 22 de abril de 2020, se admite un nuevo crédito contra la quiebra, por lo que el proceso de liquidación aún no se encuentra concluido. --

Que, el artículo 54 de la Ley 287/96, establece que, una vez concluida la liquidación forzosa de la empresa, la Autoridad de Control solicitará del Poder Ejecutivo el retiro de la personería jurídica, si se trata de una empresa nacional.

Que, siendo la fallida una entidad de seguros, para la misma rige una legislación especial, Ley N° 827/96 DE SEGUROS; este cuerpo normativo, en su art. 53 dispone: *“Concluida la liquidación forzosa de la empresa, la Autoridad de Control solicitará del Poder Ejecutivo el retiro de la personería jurídica, si se trata de una empresa nacional o revocará la autorización para operar en el país si se trata de una sucursal de empresa extranjera”*. -----

En ese sentido dada la condición de empresa de seguro de la firma liquidada, corresponde aplicar la normativa especial, la Ley No. 827/1996, cuyo artículo 48° dice: “Liquidación forzosa. Las empresas de seguros no podrán solicitar su convocatoria de acreedores ni su quiebra, ni los terceros podrán pedirla, sino a través de la Autoridad de Control, por el procedimiento aquí previsto. La liquidación forzosa tendrá lugar en los casos previstos en el Código Civil, en la Ley de Quiebras, o cuando a criterio de la Autoridad de Control sea imposible restablecer su normal funcionamiento, debido a su insolvencia.”, el Artículo 50° “Los acreedores serán citados por edictos, conforme a las disposiciones de la Ley de Quiebras, y los liquidadores fiscalizarán la validez de los créditos, conforme a las constancias obrantes en los archivos y documentos de la empresa. A los efectos de la liquidación, previa autorización del Juez, los liquidadores podrán enajenar los bienes de la empresa en liquidación forzosa”, el Artículo 51°.- Si durante el procedimiento de liquidación forzosa se comprobara la existencia de irregularidades que presuntivamente constituyan delito, el Juez interviniente, de oficio o a petición de la Autoridad de Control, remitirá los antecedentes del caso a las autoridades judiciales competentes”, el Artículo 54° de la Ley N.º 827/1996 menciona: Concluida la liquidación forzosa de la empresa, la Autoridad de Control solicitará del Poder Ejecutivo el retiro de la Personería jurídica, si se trata de una empresa nacional o revocará la autorización para operar en el país si se trata de una sucursal de empresa extranjera”, el Artículo 55° “La liquidación forzosa de una empresa de seguros deberá ser publicada en dos diarios de gran circulación de la Capital, conforme a los términos y plazos que se establezcan en la resolución judicial”.- Por otro lado el art. 1010 del C.C. dice: “Los liquidadores no pueden distribuir entre los socios, ni siquiera parcialmente, los



bienes sociales, mientras no hayan ido pagado los acreedores de la sociedad o no hayan sido separadas las sumas de dineros necesarias para pagarles...”.-----

La normativa vigente y aplicable a la materia, en relación a empresas de seguro, no permite, en caso de liquidación forzosa, su rehabilitación, como lo solicitara el Abog. Juan Martin Villalba de los Ríos, por lo que este pedido debe desestimarse. -----

POR TANTO, en mérito a las consideraciones que establecen, las constancias en autos y los dictámenes del Agente Síndico y de la Fiscal interviniente, el Juzgado; -----

R E S U E L V E:

I.RECHAZAR el pedido de rehabilitación de la fallida **MUNDO S.A. DE SEGUROS GENERALES Y REASEGUROS**, por los motivos señalados en el considerando de esta resolución. -----

II.ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia. -----

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

